

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES, 9 FEB 1984

SEÑOR SECRETARIO:

I. La ASOCIACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS FUNEBRES Y AFINES DEL INTERIOR DE LA PROVINCIA DE CORDOBA se presentó a fs.4 por intermedio del mandatario apoderado según el instrumento de fs.1/3, para formular denuncia contra la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE OLIVA LIMITADA por presunta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262. Dicha denuncia fue formalmente ratificada a fs.8 y se la vinculó con otra investigación anterior realizada en el expediente número 106.213/81, que no arrojó consecuencias para la denunciada en virtud de que por entonces todavía no operaba en el mercado en la forma que allí se cuestionó. La nueva presentación afirma que con posterioridad a dicho sumario la entidad comenzó a prestar el servicio de sepelio aprovechando la posición de dominio que tiene en el sitio donde opera.

De acuerdo con lo ordenado a fs.9 la presunta responsable compareció a fs.61/66 a presentar explicaciones que permite el artículo 20 de la Ley 22.262, oportunidad en la que solicita el rechazo de la denuncia. Se tiene que no presta ni ha prestado el servicio de sepelio que origina la cuestión en cumplimiento de una orden judicial obtenida a instancias de un empresario local, que demandó en la acción de amparo que indica. Se refiere a otro proceso parecido igualmente en trámite y al caso sustanciado ante esta Comisión Nacional, que concluyó en el archivo. Acto seguido subraya la importancia de la actividad cooperativa y trae en su apoyo la Resolución SC N° 261/82 que autorizó la actividad en el ramo, afirmando su legítimo derecho de intervenir en el mercado de pompas fúnebres con apoyo en lo prescripto por el artículo 5° de la Ley 22.262. Al finalizar puntualiza que cuando en el futuro se ponga en funcionamiento el nuevo servicio incorporado por la entidad para sus asociados se facturará y contabilizará separadamente de los demás, con lo cual la cooperativa estará arreglada al criterio sentado por esta Comisión Nacional en casos similares.

Junto con su presentación la entidad acompaña los antecedentes agregados entre fs.14 y 60, donde obran los estatutos vigentes (fs. 18/32), el reglamento que rige el servicio de sepelio (fs.33/38), la Resolución SC N° 261/82 (fs.39) y sus referencias pertinentes (fs.59 y 60), el dictamen de esta Comisión Nacional en el mismo caso registrado bajo el número 106.213/81 (fs.40/52) y las constancias judiciales que atestiguan el estado de sustanciación de los procesos citados en su escrito (fs.53/58).

La providencia instructoria de fs.68 permitió incorporar el informe de la Municipalidad de Oliva de fs.75 y el del Instituto Nacional de Estadística y Censos de fs.76/77, además de los instrumentos aportados por la presunta responsable a fs.96 (ver fs.91/95 y anexo 1). Concluido el

ES COPIA



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



trámite se corrió el traslado que indica el artículo 23 de la Ley 22.262, o  
casión en la que se agregó la prueba documental de fs.103/144 y el escrito  
de descargo de fs.145 que reitera las explicaciones anteriores, insiste que  
la facturación separada elimina cualquier atadura o sumisión del servicio  
de sepelio con el de electricidad y pide el archivo del legajo.

II. Desde la providencia de fs.169 el sumario quedó en condicio-  
nes de recibir el informe final que prescribe el artículo 23 de la Ley 22.262.  
Y como el problema que debe resolverse ahora ya ha sido objeto de prolijo  
desarrollo y análisis en otros tres precedentes iguales, para la exposición  
del asunto conviene remitir a los respectivos dictámenes que en orden crono-  
lógico se corresponden con las copias de fs.148, 40 y 160. De nuevo se cues-  
tiona la actividad de una entidad cooperativa cuyo objeto principal es la a-  
tención del servicio público de electricidad a raíz de haber comenzado a o-  
perar también en el mercado de los servicios de pompas fúnebres, pues se di-  
ce que en este último se aprovecharía la posición de dominio detentada en  
el primero.

El caso es que en ciudades y pueblos del interior del país  
la prestación del servicio domiciliario de energía está muchas veces a car-  
go de entidades cooperativas formadas por los propios habitantes del lugar,  
que han obtenido las pertinentes concesiones de la autoridad competente y  
gozan de completa exclusividad en el lugar que se trate. Es decir que las  
cooperativas indicadas detentan un monopolio legal, han nacido con esa fina-  
lidad y la reflejan en las condiciones de ingreso que deben reunir los so-  
cios, que sólo tienen que precisar una conexión de electricidad para incor-  
porarse a la entidad. De manera que toda persona con algún arraigo en la  
localidad pertenece a la cooperativa de electricidad allí establecida.

Pero tales entidades no siempre limitan su accionar únicamen-  
te a la distribución y venta del servicio público indicado sino que también  
operan en otros mercados independientes vendiendo servicios distintos a la  
misma comunidad a la que asocian. Concretamente el conflicto se suscita cuan-  
do las cooperativas deciden incorporarse al mercado de pompas fúnebres de  
su lugar, ofreciendo al público encargarse de la adecuada inhumación de los  
restos de familiares fallecidos. Para operar en este mercado las cooperati-  
vas debieron adecuarse a la Resolución número 1224/79 (fs.91/93) dictada por  
el Instituto Nacional de Acción Cooperativa como autoridad de aplicación de  
la Ley 20.337, que exige formar estructuras propias y actuar directamente  
en el mercado sin subcontratar servicios con otros comerciantes ya estable-  
cidos. A partir de la disposición mencionada las cooperativas fueron am-  
pliando su objeto estatutario, aprobando los reglamentos del servicio y or-  
ganizando sistemas de comercialización mientras reunían el capital necesari-  
o para invertir en bienes y útiles; y en la medida en que estuvieron en  
condiciones fueron ingresando en los mercados locales, con la novedad de un  
denominado "plan de financiamiento colectivo" que permite repartir el pre-  
cio de los entierros entre todos los adheridos a través de una cuota inclui-  
da como un concepto más adentro de la factura que recauda la consumición pe-

ES COPIA

Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.



*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



riódica de electricidad domiciliaria.

En los tres precedentes ya citados se planteó el mismo problema con varias cooperativas de las provincias de Buenos Aires y Córdoba. En dichos casos esta Comisión Nacional estableció el criterio de que la conexión y atadura entre el monopolio legal y el mercado de pompas fúnebres configura el abuso de posición de dominio prohibido por el artículo 1° de la Ley 22.262 porque la instauración de un único mecanismo de facturación y de cobro para hacerse del precio del servicio exclusivo junto con el del otro que funciona en condiciones de libre competencia significa aprovechar indebidamente los beneficios extraordinarios provenientes de una concesión legal. Esta Comisión Nacional ha entendido que la necesidad de atender adecuadamente un servicio público precisa reconocer la exclusividad y hasta conferir otros derechos de excepción a la prestadora; pero dichos derechos deben utilizarse dentro del contexto en el que fueron otorgados, sin que puedan desvirtuarse ni desbordarse aprovechándolos para intervenir con mayor comodidad y en mejores condiciones en otro mercado diferente. En definitiva se juzgó que era necesario evitar que se terminen transfiriendo elementos monopólicos de un mercado al otro, porque conexiones de dicha naturaleza afectaban el correcto funcionamiento del mercado de pompas fúnebres; y cuando efectivamente se comprobaban casos de un mercado condicionado por elementos del otro se propiciaron órdenes de cese correctivas del abuso, para establecer que la facturación, venta y contabilidad de ambos servicios debía ser independiente.

La solución del conflicto de autos debe recoger los criterios de dichos precedentes, razón por la cual procede hacer completa remisión a los dictámenes respectivos en cuanto ponderan con mayor cuidado y adecuada profundidad la situación en general y los problemas particulares suscitados con este asunto. Quedan así debidamente contestados los argumentos de defensa traídos por la presunta responsable, especialmente en lo relativo a la correcta interpretación y alcance del artículo 5 de la Ley 22.262. Y también se logra adecuada precisión respecto del verdadero sentido de la Resolución SC N° 261/82 mediante lo señalado en los tres últimos párrafos del capítulo V del dictamen obrante a fs.160/168, porque encierra un desacierto conceptual la opinión que pretende conjugar dicha resolución con el precepto del artículo 5 citado; varios principios elementales del derecho se oponen para considerar norma permisiva válida a dicha resolución, y además se suma otra razón de orden lógico pues entre lo que esta Comisión Nacional ha considerado prohibido y lo que tal resolución tiene como permitido no existe ninguna congruencia. Más allá de que parezca seriamente objetable la facultad de autorizar a la prestación de un servicio, autorización que no corresponde a la resolución sino al organismo de aplicación de la Ley 20.337, de todas maneras esta Comisión Nacional no objetó el servicio en sí sino sus conexiones con el monopolio legal derivado de la concesión pública.

III. La cooperativa eléctrica de la ciudad de Oliva en la provincia de Córdoba es prestataria exclusiva del servicio público de electricidad en dicha localidad desde el 10 de junio de 1954 (fs.1 del anexo 1). Y desde que se adoptó el régimen de la Resolución número 1224/79 por parte del Insti

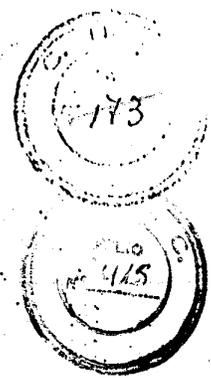
ES COPIA



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



tuto Nacional de Acción Cooperativa, la presunta responsable amplió sus estatutos adecuando el objeto primitivo a las nuevas exigencias (fs.127/140, especialmente el artículo 5 apartado e), aprobó el reglamento relativo al servicio de sepelio (fs.143 y 141) y fue organizando las instalaciones necesarias para esta actividad según se desprende de las sucesivas memorias anuales y particularmente de fs.5, 30, 59 y 82 del anexo 1 que corre por cuerda.

Se ha puesto en cuestión la actividad de la entidad denunciada en el mercado de las pompas fúnebres que funciona en la ciudad de Oliva, con lo cual se vuelve a proponer el mismo problema repetidamente visto como ya se explicó. Más todavía, en el expediente número 106.213/81 antes citado concretamente se investigó y resolvió el caso de la cooperativa de Oliva, cuyas explicaciones fueron en definitiva aceptadas porque por entonces aún no incorporaba a sus actividades el ramo de las pompas fúnebres (ver capítulos VII y VIII punto 1° del dictamen de fs.40/49). Pero la denuncia de fs.4 vuelve a plantear el asunto afirmando que la situación se ha modificado desde la conclusión del expediente indicado, pues se dice que con posterioridad la cooperativa de Oliva puso en marcha su servicio de sepelios.

Y como las defensas de la presunta responsable apoyadas en argumentos de derecho ya han sido atendidas en el apartado anterior, sólo queda establecer si efectivamente existió abuso en el mercado de las pompas fúnebres como lo sostiene la denunciante, o si por el contrario, como lo afirma la denunciada, en realidad no alcanzó a incorporar dicho servicio a su giro. Porque si bien están demostrados los preparativos de la cooperativa para desarrollar su servicio funerario y si incluso se obtuvo la correspondiente habilitación municipal (fs.75), todo indica que durante el período comprendido en esta nueva denuncia la entidad no pudo poner en marcha el servicio por impedírsele una expresa orden judicial (cf.fs.54, 56, 57 y 58). Y la sola circunstancia de que no se haya probado una efectiva actuación en el mercado implicado es suficiente para aceptar las explicaciones, ya que la concreta intervención del operador en el mercado es presupuesto de su abuso; tal como se sostuvo en los tres precedentes repetidamente citados, cuando no ha hecho efectiva la venta del servicio funerario no es posible afirmar su indebida conexión con el servicio público de distribución de energía domiciliaria. Todo lo que pueda haberse hecho para permitir dicha incorporación al mercado eventualmente sólo puede constituir la comisión de actos preparatorios de la infracción.

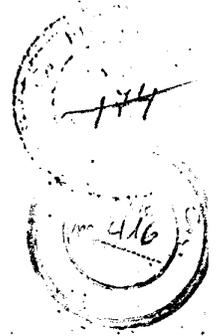
En el caso de la cooperativa de Oliva se suma además otro argumento complementario que también obliga a aceptar sus explicaciones de acuerdo con los artículos 21 y 30 de la Ley 22.262. Porque en sus presentaciones la entidad ha enfatizado que, llegado el momento de poner en marcha el servicio de pompas fúnebres que viene organizando, igualmente se adoptarán mecanismos lícitos evitando caer en la infracción denunciada. Sostiene en efecto que dejó dispuesto que la actividad en este mercado deberá ajustarse al criterio aceptado por esta Comisión Nacional, aludiendo a un mecanismo similar al establecido en el compromiso oportunamente suscripto con la cooperativa de Trenque Lauquen (v.capítulos VII y VIII punto 2° del dictamen de



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



fs.148/159). Para respaldar dicha afirmación adjunta el documento de fs.142 y las constancias de fs.144 que en este estado deben aceptarse; si bien es cierto que la alegación caería de adoptarse los formularios ya impresos de fs.102, 103 y 104 del anexo 1, todo depende de lo que acontezca en el futuro.

IV. Por las consideraciones que se dejan expuestas esta Comisión Nacional aconseja aceptar las explicaciones suministradas por la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE OLIVA LIMITADA y disponer el archivo de las presentes actuaciones (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

Saludamos a Ud. atentamente.

MARTA M. MAGLIANO  
PRESIDENTE

ENRIQUE SCALA  
VOCAL

JORGE E. CERMESONI  
VOCAL

CARLOS MOYANO WALKER  
VOCAL

FERNANDO COBARRACENA  
VOCAL

ES COPIA

ARGUMENTOS A. J. SOEDANO  
SECRETARIO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio

BUENOS AIRES, 24 FEB 1984

VISTO el expediente número 76.513/83 del Registro de la Secretaría de Comercio, tramitado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por denuncia de la ASOCIACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS FUNEBRES Y AFINES DEL INTERIOR DE LA PROVINCIA DE CORDOBA contra la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE OLIVA LIMITADA, por presunta infracción al artículo 1º de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que la denuncia repite los términos de otra anterior susanciada por expediente número 106.213/81, que terminó sin consecuencias para la denunciada en virtud de que por entonces ella todavía no operaba en el mercado en la forma que allí se cuestionó. Y la nueva presentación afirma que con posterioridad a dicho sumario la cooperativa de Oliva comenzó a prestar el servicio de sepelio, aprovechando la posición de dominio que tiene como concesionaria exclusiva para la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica.

Que en sus escritos de fs. 61/66 y 145 la presunta responsable contravirtió la denuncia y solicitó el archivo de los autos, afirmando que no interviene en el mercado de pompas fúnebres porque está vigente una medida de no innovar dictada por una autoridad judicial; y que cuando finalmente ponga en funcionamiento el servicio para sus asociados la facturación y contabilidad se hará por separado, a fin de adecuarse al criterio establecido en otros casos anteriores.

Que las modalidades de la prestación del servicio de pompas fúnebres, según lo organizan las entidades cooperativas concesionarias exclusivas del servicio público de electricidad, han sido objeto de adecuado análisis en los TRES (3) precedentes citados por la Comisión Nacional de Defensa de



ES COPIA

113

Ministerio de Economía  
Secretaría de Comercio

la Competencia en su informe final. Sin perjuicio de remitir al más porme-  
norizado desarrollo de dicho informe, corresponde concluir afirmando que de-  
ben aceptarse las explicaciones suministradas por la presunta responsable y  
disponer el archivo del legajo, por cuanto de las constancias de autos se  
desprende que la cooperativa denunciada no llegó a operar en el mercado de  
servicios funerarios durante el período considerado. Y la realización de  
actos efectivos de intercambio en el mercado es presupuesto necesario de la  
infracción que se ha atribuido en autos, fuera de que, según lo expuesto por  
la denunciada, es plenamente posible que se establezca y actúe en dicho mer-  
cado evitando los actos abusivos que se cuestionan.

Que a mayor abundamiento conviene tener por reproducido el infor-  
me final de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y para resol-  
ver como se propicia de acuerdo con los artículos 21 y 30 de la Ley 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aceptar las explicaciones presentadas por la COOPERATIVA DE  
PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE OLIVA LIMITADA y dis-  
poner el archivo de las actuaciones (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

ARTICULO 2º.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia pa-  
ra la prosecución del trámite.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Resolución S.C. N°: 132

MIGUEL ANGE L. HONORATO  
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO

LIC. RICARDO O. CAMPERO  
SECRETARIO DE COMERCIO

ES COPIA